

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CEREZO DE RÍO TIRÓN (COLUMBARIOS)

### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón (Burgos) en uso de las facultades que le confiere el número 1 de los artículos 15 y 20, en relación con el 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda establecer la aplicación de la “Tasa por utilización privativa de columbarios en el Cementerio Municipal ” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.1.- Serán objeto de la presente tasa las concesiones administrativas para la utilización privativa de cualquier columbario

ARTÍCULO 2.2.- El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa de columbarios en Cementerio Municipal.

### SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la utilización privativa del dominio público o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de cementerio municipal que constituyen el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4.- La responsabilidad que dimana de las obligaciones tributarias previstas en la presente Ordenanza se exigirá de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 41 y siguientes de la citada Ley General Tributaria.

### EXENCIONES

ARTÍCULO 5.- No se considerarán otras exenciones que las previstas en Normas con rango de Ley. El solicitante deberá indicar el precepto legal declarativo de la exención, sin cuyo requisito se considerará obligatorio el pago y se procederá a la liquidación de la tasa.

### CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.- CONCESIÓN DE COLUMBARIOS NUEVOS: **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250,00.- Euros)**

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada en este Epígrafe, es una concesión administrativa del dominio público para la ocupación del mismo durante **treinta (30) años**.

## DEVENGO

ARTÍCULO 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa del dominio público o prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

## DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8.- Los sujetos pasivos solicitarán la concesión del dominio público.

La tasa inherente a la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Cada concesión o servicio será objeto de autoliquidación individual que será ingresada en las entidades colaboradoras habilitadas al efecto, no expidiéndose la licencia o autorización alguna sin haber satisfecho previamente los derechos correspondientes.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 9.- En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 10.- En lo previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## VIGENCIA

ARTÍCULO 11.- Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.